

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. VERBAL No. 110014003049 **2023 00021 00**

Auto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha 13 de febrero del cursante año no fue notificada, nuevamente se profiere.

Una vez revisado el escrito subsanatorio, resulta procedente entrar a rechazar la demanda, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en auto inadmisorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ La concreción exige que los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley, de ahí que estos siguen siendo confusos, ahora, las pretensiones tampoco son precisas ni claras de acuerdo con la clase de proceso que se instaura.

Lo anterior, por cuanto es necesario que pueda apreciarse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, y no justifica adelantarse sin una adecuada formulación.

- ✓ Respecto al juramento estimatorio debe tenerse en cuenta los 4 supuestos que se aplican para ello: perjuicios (materiales), compensación, frutos y mejoras, lo que se hace necesario que para quienes pretendan el resarcimiento de los perjuicios de tipo patrimonial, debe presentarse muy claramente la liquidación y cuantificación de estos con su correcta aplicación, acorde a los principio indemnizatorios, pues el artículo 206 determina que dicho juramento hará prueba de su monto mientras se hubiere presentado de manea idónea.

De manera que, el juramento estimatorio tampoco cumple los presupuestos previstos en el artículo 206 del C.G.P.

- ✓ En cuanto a la constancia de conciliación efectuada el 17 de diciembre de 2019, no es posible tenerla en cuenta, toda vez que lo allí pretendido (incumplimiento de un contrato de obra suscrito entre las partes y la liquidación del mismo contrato) no corresponde a las mismas pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es claro que el requerimiento para colmar estos presupuestos, la actora no los satisfizo, siendo suficiente para rechazar el libelo como ya se indicó.

Con fundamento en lo anterior y lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso¹, el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto adiado el 3 de febrero del año que inicia.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, conforme lo anotado
- 2.- En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó, y como la misma fue allegada en forma de mensaje de datos, se dispone que por secretaría se devuelva de la misma manera dejándose las constancias.
- 3.- Por otra parte, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte pasiva, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3197e90436e3b48377a420d13e2fcdf223b983f6818cc2d068de7e0935beec7**

Documento generado en 23/02/2023 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>